

RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN EMITIDA POR EL HONORABLE COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO CON NÚMERO DE FOLIO 1117100067711.

RESULTANDO:

PRIMERO.- El pasado quince de noviembre de dos mil doce se recibió, a través del Sistema INFOMEX Gobierno Federal del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, la solicitud de acceso con número de folio **1117100067711**, mediante la cual se solicitó:

"EL DOCUMENTO QUE AMPARA UNA CARGA ACADEMICA EN CEROS ELABORADA DE MANERA PRESUNTAMENTE IRREGULAR EN LA ESCUELA SUPERIOR DE MEDICINA A NOMBRE DEL INTERESADO (SIN EL DEBIDO CONOCIMIENTO NI CONSENTIMIENTO POR PARTE DEL INTERESADO)."

Otros datos para facilitar su localización:

"ESPECIFICAMENTE, SOLICITO UNA COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO ORIGINAL (SIN MODIFICACIONES) QUE FUE ELABORADO CON FECHA DEL DIA 05 DE AGOSTO DE 2011 Y QUE CORRESPONDA EXACTAMENTE AL QUE SE ANEXA A ESTA SOLICITUD EN ARCHIVO ADJUNTO BAJO EL NOMBRE CARGA ACADEMICA 05 AGOSTO 2011."(sic)

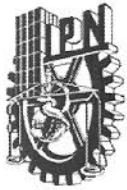
SEGUNDO.- De conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 28, fracción II, 41 y 43 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción I, de su Reglamento, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Escuela Superior de Medicina del Instituto Politécnico Nacional, a través del oficio **No. AG-UE-01-11/1066**.

TERCERO.- Mediante el oficio número ESM/3868/11, recibido con fecha 02 de diciembre de dos mil once, la Escuela Superior de Medicina del Instituto Politécnico Nacional, informó lo siguiente:

"...Con relación al documento que anexa y que el solicitante requiere sea certificado, al respecto me permito comunicarle que no es posible certificar dicho documento, debido a que únicamente se trató de una propuesta de carga académica para el semestre señalado, el cual no fue autorizado por los funcionarios competentes para determinar la planeación y programación de la estructura académica de esta Escuela, en este tenor dicho documento no cuenta con validez oficial, y este fue sustituido por la Circular 20 en donde el C. Víctor Hugo Cruz González fue asignado al Bioterio de la Escuela para dicho semestre.

Se declara la inexistencia de la documentación solicitada en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..."(Sic.)

CUARTO.- A su vez de conformidad a lo dispuesto por los artículos 29, fracciones I, II y IV, así como 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70, fracción V, de su Reglamento; y el numeral Sexto, fracción VI, de los Lineamientos que deberán observar las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información gubernamental que formulen los particulares, así



como en su resolución y notificación, y la entrega de la información, en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección, este Comité con fecha siete de diciembre de dos mil once, confirmó la inexistencia de la información referente al *"...DOCUMENTO QUE AMPARA UNA CARGA ACADEMICA EN CEROS ELABORADA DE MANERA PRESUNTAMENTE IRREGULAR EN LA ESCUELA SUPERIOR DE MEDICINA A NOMBRE DEL INTERESADO..."*(Sic.)

QUINTO.- De conformidad a lo dispuesto por los artículos 28, fracción II, 41, 42, 43, 44 y 48 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción I de su Reglamento, la Unidad de Enlace le informó al solicitante lo siguiente:

"...INEXISTENCIA DE LA INFORMACION SOLICITADA. Cabe mencionar que la Resolución del Comité de Información del IPN, estará disponible en la página www.transparencia.ipn.mx en el Apartado XVII. Otra información relevante del IPN, liga cumplimientos generales de la LFTAIPG, ver resoluciones 2011 así como en el portal de obligaciones de la administración pública federal en www.portaltransparencia.gob.mx ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE TODA VEZ QUE LA RESOLUCION SE ENCUENTRA EN TRAMITE EN EL COMITE DE INFORMACION LA MISMA NO SE ANEXA NO OBSTANTE UNA VEZ FORMALIZADA ESTA SE ENCONTRARA PUBLICADA EN LA PAGINA ARRIBA SEÑALADA ASIMISMO SE LE HARÁ LLEGAR A SU CORREO ELECTRONICO SEÑALADO EN LA SOLICITUD..."(Sic.)

SEXTO.- Inconforme con la respuesta otorgada por esta Institución, el solicitante promovió el Recurso de Revisión señalando como acto que se recurre y puntos petitorios lo siguiente:

**Acto que se Recurre
y Puntos Petitorios**

"...AL DECLARARSE INDEBIDAMENTE LA SUPUESTA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO QUE HE SOLICITADO SE ME ESTÁ NEGANDO EL ACCESO A DOCUMENTACIÓN QUE LA ESCUELA NACIONAL DE MEDICINA DEL IPN GENERÓ A MI NOMBRE Y QUE POR LO TANTO ES FALSO QUE NO EXISTA, COMO SE PRETENDE HACER VALER DE MANERA QUE CONSIDERO COMO TOTALMENTE CONTRARIA A DERECHO. ES DECIR, QUE CONSIDERO QUE CON LA FINALIDAD DE QUE NO ME SEA PROPORCIONADO DICHO DOCUMENTO, EL IPN HA DECLARADO FALSAMENTE LA INEXISTENCIA DEL MISMO. POR LO TANTO, VENGO RESPETUOSAMENTE A SOLICITAR LA VALIOSA Y SUPERIOR INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL IFAI ENCARGADAS DE RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO CON LA FINALIDAD DE QUE SE LE SOLICITE AL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL QUE SE ABSTENGA DE CONTINUAR NEGÁNDOME EL DEBIDO ACCESO A DOCUMENTOS QUE A MI NOMBRE FUERON ELABORADOS POR PERSONAL DE LA ESCUELA SUPERIOR DE MEDICINA. MISMOS DOCUMENTOS QUE HE DESCRITO EN MI SOLICITUD CON FOLIO NO. 1117100067711. LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE ME ENCUENTRO PROMOVRIENDO EN TIEMPO Y FORMA, DADOS LOS PERIODOS INHABILES FIJADOS POR EL IFAI. DE ANTEMANO AGRADEZCO LA ATENCIÓN QUE TENGAN CON EL PRESENTE..."(Sic.)

SÉPTIMO.- Con fecha 26 de enero de 2012 este Instituto presentó su escrito de Alegatos en tiempo y forma ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos.



OCTAVO.- Con fecha 22 de marzo de 2012 el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos notificó a esta Unidad la Resolución recaída al Recurso de Revisión número RPD 0007/12 resuelta en la sesión celebrada el día 07 de marzo de 2012 en el siguiente tenor:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la respuesta del Instituto Politécnico Nacional, en los términos señalados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al Instituto Politécnico Nacional para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la misma y, en el mismo término, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

En tal virtud este Instituto advierten que existen indicios de que el IPN cuenta con el documento solicitado.

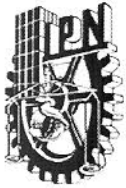
Bajo los argumentos esgrimidos, con fundamento en el artículo 56, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, resulta procedente **revocar** la respuesta del Instituto Politécnico Nacional y se le **instruye** a efecto de que realice una nueva búsqueda del documento denominado carga académica 05 agosto 2011 a nombre del ahora recurrente, en los archivos de las unidades administrativas competentes, entre las que no deberá omitir la Escuela Superior de Medicina; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la citada Ley y 78, fracción I y II de su Reglamento

NOVENO.- Por medio del oficio número **AG-UE-01-12/0283** de fecha 23 de marzo del presente año y en cumplimiento a la Resolución antes citada, se solicitó a la Escuela Superior de Medicina, que es la única Unidad Administrativa que pudo generar la carga académica del 5 de agosto del dos mil once, a realizar una nueva búsqueda con el fin de localizar la documentación requerida por el hoy recurrente.

DECIMO.- Por medio del oficio número ESM/1131/2012, de fecha 28 de marzo de 2012, la Escuela Superior de Medicina del Instituto Politécnico Nacional, informó lo siguiente:

"... Que después de haber realizado una nueva búsqueda de la C-20, hoja de carga académica de fecha 5 de agosto del 2011 a favor del C VICTOR HUGO CRUZ GONZALEZ, en los archivos del Departamento de Capital Humano, en el expediente laboral del recurrente y en los archivos de la Subdirección Académica, se concluye que no existe el mencionado documento y se aclara para mayor abundamiento que la documental de referencia fue sustituida por la hoja de carga y/o actividades completarias a favor del C. Víctor Hugo Cruz González en fecha 20 de septiembre del 2011, como actualización a la del 5 de agosto del mismo año procediéndose de manera inmediata a la destrucción de esta última, haciendo el señalamiento formal y expreso que en nuestro sistema de datos no contiene los referidos al solicitante.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental y artículo 78 fracción III del Reglamento de la ley en comento, con el propósito de robustecer lo dicho anteriormente me permito transcribir textualmente lo que la comisionada Ponente **JACQUINE PESCHARD MARISCAL** dice en el cuarto párrafo de la foja 35 de la resolución dictada en el expediente RPD0007/12 **"...en caso de que la nueva búsqueda sea la inexistencia de lo previsto en los artículos 24 de la LFTAIPG y 78 fracción III de su Reglamento, mediante resolución debidamente fundada y motivada en la que se adviertan las razones por las que el documento solicitado no obra en sus archivos..."** no omito mencionar que se adjunta al presente oficio de solicitud



de nueva búsqueda en la Subdirección Académica signado por el Jefe del Departamento de Capital Humano y dirigido al Subdirector Académico y la respuesta al mismo .

Cabe aclarar que se exhibe también el oficio número CH/96/2011 con el que se el hizo al hoy quejoso el original del formato oficial de carga académica (C-20) debidamente signado por los que en ella intervienen precisando que el docente referido firmo la C-20 antes de manifestar su inconformidad....”

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO:

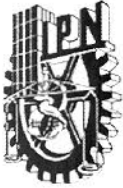
PRIMERO.- Que es competencia del Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 29, fracciones I, II y III, así como 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70, fracción V, del Reglamento de la Ley; y el numeral Sexto, fracción VI de los Lineamientos que deberán observar las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información gubernamental que formulen los particulares, así como en su resolución y notificación, y la entrega de la información, en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección.

SEGUNDO. Que lo expuesto en el Resultando Tercero constituye la manifestación que el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V, de su Reglamento, prevén como supuesto normativo para que este H. Comité expida la declaración de inexistencia de los documentos o información solicitados.

Por lo antes expuesto, y cerciorándonos que se tomaron las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado mediante requerimiento al Enlace de la Unidad Administrativa que por la naturaleza de sus funciones y atribuciones podrían tenerla en sus archivos, como en este caso es la Escuela Superior de Medicina del Instituto Politécnico Nacional, y en vista de la respuesta referida, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se confirma la **INEXISTENCIA** de la información requerida, en la solicitud de acceso con número de folio **1117100067711**, relativa a la copia certificada del documento original (sin modificaciones) que fue elaborado con fecha 05 de agosto de 2011 y que corresponde a la carga académica a nombre de Víctor Hugo Cruz González. Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las Dependencias y Entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos.



SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior se instruye a la Unidad de Enlace para que notifique al solicitante la presente resolución y realice las acciones procedentes en términos del artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TERCERO.- Infórmese al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos o ante la Unidad de Enlace, en sus respectivos sitios de Internet, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CUARTO.- Infórmese al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, en cumplimiento a la resolución del expediente del Recurso de Revisión número RPD 0007/12 de fecha 7 de marzo del 2012.

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en el Portal de Obligaciones de Transparencia de la Administración Pública Federal y en el sitio de Internet del Instituto Politécnico Nacional, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 60 de su Reglamento.

Así lo resolvió y firma el H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional el día 10 de abril del año dos mil doce, en la ciudad de México, Distrito Federal.

**M. EN C. FERNANDO ARELLANO CALDERÓN.
SECRETARIO DE GESTIÓN ESTRATÉGICA DEL IPN
Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL IPN**

**LIC. ADRIANA CAMPOS LÓPEZ.
ABOGADA GENERAL Y TITULAR
DE LA UNIDAD DE ENLACE DEL IPN**

**MTRO. JAVIER GONZÁLEZ GÓMEZ.
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN EL IPN**